AÑO DE 1844. Martes 19 de marzo. NÚMERO 33.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 218.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de enero último me ha comunicado la real orden siguiente:

Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el real decreto de 26 de enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo, bajo la autoridad superior del Gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de estrangeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y espedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se espedian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al Gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exijirlo asi la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretesto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el art. 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9.º Los comisarios ausiliarán y harán que sus dependientes ausilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 69, y del párrafo 2.º del art. 70 de la vigente ley de 14 de julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es esclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el ausilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios estan obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual deberá ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de . . : . . . .* El trage de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaría de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de real nombramiento á propuesta en terna por los Gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de 14,000 rs.: los de las capitales de las provincias de primera clase de 12,000 rs.: los de las capitales de segunda 10,000: los de tercera 8,000.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el 5 por 100 del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra, y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el Gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos: 1.º El de vecinos en general. 2.º El de forasteros. Y 3.º El de estrangeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá espedir pasaporte alguno por el Gefe político sin prévia papeleta del celador de barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez por circunstancias especiales ó estraordinarias, el Gefe político espidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al Comisario para que éste y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policía urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y ventas de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de . . . . . .* El trage del celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de *Proteccion y seguridad*, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Estan obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo en que se lea: *Celaduria de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el Gefe político, y gozarán del sueldo en Madrid de 4,000 rs.: en las capitales de primera clase de 3,500: en las de segunda 3,000, y en las de tercera 2,500. Tendrán ademas para gastos de oficina el 3 por 100 del producto de los documentos de seguridad espendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el caracter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente, de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policía urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio estraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Estan obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el Gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de ocho reales diarios, y los agentes de seis. Tendrán ademas el dos por ciento del producto de los documentos de seguridad que se espidan en su barrio.

Lo que de real orden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior real disposicion, dirigiendo á este Ministerio para la eleccion de S. M., la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hicieran ineficaz, vejatoria y odiosa.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los habitantes, ayuntamientos y alcaldes de la provincia. Orense 13 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 219.

El Sr. Juez de primera instancia de Celanova con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Dirijo á V. S. la adjunta nota para que se sirva darle publicidad disponiendo se inserte al efecto en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el referido periódico para los fines que se espresa. Orense 10 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

En la noche del 4 amaneciendo al 5 del actual fue robada la Iglesia de San Martin de Balongo por una brecha que abrieran los ladrones en la puerta travesa de la misma, y robaron una corona de plata que tenia puesta la imagen de la Virgen, un viril de bronce, un copon de plata peso de catorce á quince onzas, dos juegos de crismeras de plata con sus cucharitas peso de ocho onzas, un caliz con el pie de bronce y la copa de plata, tres albas de lienzo fino, y cuatro idem del ordinario. El Sr. Juez de primera instancia de Celanova, á cuyo partido pertenece Balongo, instruye causa sobre este suceso, y desea averiguar el paradero de estas alhajas y quienes hayan sido los ladrones ó cooperadores del robo hecho. Los Sres. Alcaldes y otra cualquiera persona que pueda adquirir noticia de uno y otro particulares que se desean averiguar, ó de cualquiera de ellos, se lo comunicarán directa ó indirectamente.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de febrero de 1844.

Existencia del mes anterior.	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL
En la Tesorería de esta provincia.	„	118,148..28	118,148..28
En la Administracion de Bienes nacionales....	2.183,150..30	57,269.. 6	2.240,420.. 2
Recaudado en el presente.	2.183,150..30	175,418..	2.358,568..30
En la Tesorería de esta provincia.	31,828..	882,482..23	914,310..23
En la Administracion de Bienes nacionales....	392,442..23	346,456.. 5	738,898..28
TOTAL..........	2.607,421..19	1.404,356..28	4.011,778..13

DISTRIBUCION.

Ministerio de la Gobernacion...........	11,310..15			
Id. de Guerra....	243,870..27			
Id. de Marina	11,000			
Gastos reproductivos del ramo de Hacienda..	29,922.. 3			
Por sueldos de empleados de id.	19,541..10			
Por id. id. en la Administracion de bienes nacionales....	12,587..21			
Id. id. del Clero secular.	6,065.. 2			
Por id. de clases pasivas de Hacienda...	17,964..30			
Por gastos de escritorio correspondientes á este mes de las oficinas de Hacienda..	1,999..32		1.077,729..29	
Por giros del Tesoro....	28,000			
Por traslacion de caudales de esta Tesorería á las de otras provincias....	42,603..30			
Por entregas en metálico por id. al Banco español de San Fernando.......	10,000			
Por id. de la Administracion de Bienes nacionales....	112,346			1.333,386.. 6
Por devoluciones y alcances del ramo de Hacienda....	20,685..17			
Por id de la Administracion de Bienes nacionales....	1,136.. 2			
Al culto y clero.......	508,696..10			
Papel admitido en esta Tesorería del Ministerio de Hacienda......	31,828	255,656..11	....	
Id. por la Caja nacional de Amortizacion...	223,828..11			

	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL
Existencia para 1.º de marzo.....	2.351,765.. 8	326,626..33	2.678,392.. 7
En la Tesorería de provincia.......	„	174,135.. „	174,135.. „
En la Administracion de Bienes nacionales..	2.351,765.. 8	152,491..33	2.504,257.. 7

Orense 29 de febrero de 1844.—V.º B.º—Está conforme.—Por vacante, el Oficial primero, *Crispiniano Brisel*.—El Tesorero, *Eloy Pastor.*

Insertese en el Boletin oficial. Orense 8 de marzo de 1844.= Mata.

Número 221.

INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas unidas. = 5.º negociado.=Culto y clero.=Circular.=El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.=Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina de la consulta hecha por esa Direccion general en 23 de febrero último, sobre la necesidad de que se proceda á la cobranza del cupo de la contribucion general del culto y clero correspondiente al presente año. Convencida la Reina de esta necesidad, porque de otro modo no podrán cubrirse las sagradas obligaciones á que estan destinados los productos de aquella contribucion; se ha servido mandar, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, que se ejecute desde luego y sin levantar mano su repartimiento y cobranza en los mismos plazos que estan señalados para las demas contribuciones; bajo el concepto de que el Gobierno de S. M. está dispuesto á exijir la responsabilidad mas estrecha á cualquier funcionario público que demore en lo mas mínimo este importante servicio. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1844.=Ramon Santillan.= Señor Intendente de Orense.

Insertese en el Boletin. Orense marzo 13 de 1844.=Cristóbal de la Mata.

Número 222.

Direccion general de Rentas unidas. = 5.º negociado.= Contribuciones.= Circular. = El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.= Excmo. señor: S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se proceda inmediatamente á la cobranza de las contribuciones ordinarias respectivas al corriente año, á fin de poder cubrir con sus rendimientos las apremiantes obligaciones del Tesoro; entendiéndose en la forma aprobada en los últimos presupuestos y sin perjuicio de dar cuenta oportunamente á las Córtes de esta disposicion.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1844. = Ramon Santillan. =Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 13 de marzo de 1844.=Cristóbal de la Mata.

Número 223.

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

A solicitud del vecindario de la parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo en este distrito se ha formado espediente sobre la utilidad de construir una casa de meson inmediata á la carretera que de Orense va á Vigo; y estando mandado hacerla con arreglo al plano y presupuesto levantado, y que para admitir posturas á la fabricacion de la indicada casa se señale dia, y de hecho el remate se tomen las fianzas, todo bajo la aprobacion de S. S. el Sr. Gefe superior político de la provincia; esta Corporacion para admitir aquellas y rematar difinitivamente la obra conforme con las condiciones que estarán de manifiesto, señala el dia 25 del corriente mes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en su casa de sesiones sita en el lugar de Quintela. Ayuntamiento constitucional de Canedo marzo 13 de 1844. = E. A. P., *Pedro Fernandez Prieto.*=P. A. D. C., *Luis Sarmiento*, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar del 7.º distrito. = Terminando la contrata del asiento de víveres de los presidios menores en fin de junio del año actual, he dispuesto llamar licitadores para subastar dicho servicio por el término de dos años con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia militar. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto de que la referida subasta se verificará en un solo remate el dia 1.º de abril próximo y hora de las doce de su mañana en mi despacho sito en la plazuela del Escudo del Carmen núm. 3. Granada 22 de febrero de 1844.=Antonio Gutierrez de Tovar.= Juan de la Morena, secretario interino.

Orense marzo 11 de 1844. = El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

La Empresa ha determinado sacar á pública subasta la construccion de las obras de fábrica siguientes: Una esclusa inmediata á la villa de Abarca; puente de paso del camino de Castromocho á Villarramiel, y otro tambien de paso á las inmediaciones de Capillas; cuyas obras estan comprendidas en el trozo del ramal de Campos entre esta última villa y la de Fuentes de Nava en direccion á la ciudad de Medina de Rioseco. El remate se celebrará en esta ciudad el dia 1.º de abril próximo á las once de la mañana en la casa de las oficinas de la Direccion local, calle del Salvador núm. 1.º en donde se hallan de manifiesto los planos y condiciones. Valladolid 10 de marzo de 1844. = Por ausencia del Sr. Director local, el Contador *Julian Cambronero.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.